dadano Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República hasta por 30 días.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Cástulo Valdés.
Dr. Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Publíquese, para su conocimiento en todo el territorio de la República.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3872.

NUMERO 675.

Art. 1o.—Todo asunto sometido a los Tribunales de la República por representantes del Fisco, para el cumplimiento de las leyes fiscales o para sancionar las violaciones de las mismas o de los Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, será fallado con prioridad a todo otro asunto del cual se esté conociendo o se pueda conocer.

Art. 2o.—Se crea el cargo de Fiscal Administrativo, el cual bajo las órdenes inmediatas del Procurador General de la República, velará por el cumplimiento de la anterior disposición; controlará el cobro de multas y el exacto cumplimiento de las condenaciones y someterá a los tribunales a los infractores de las leyes fiscales, e interpondrá recursos cuando los juzgare necesario. El Fiscal Administrativo podrá sustituir en audiencia al Fiscal ordinario en el juicio de los asuntos que interesen al Fisco.

Art. 3o.—El Fiscal Administrativo tendrá acceso para los fines de su cargo a todas las oficinas nacionales, municipales, y de instituciones en general que manejen fondos públicos sin que ello afecte la independencia del Poder Judicial.

Párr.—Para ejercer el cargo de Fiscal Administrativo es indispensable poseer el título de Licenciado en Derecho.

Párr.—El Poder Ejecutivo reglamentará el ejercicio de las atribuciones del Fiscal Administrativo.

Art. 4o.—Mientras la Ley de Gastos Públicos no disponga otra cosa, se asigna al Fiscal Administrativo la suma de **Trescientos pesos oro** ($300.00) mensuales, y la de hasta **Cien pesos** ($100.00) mensuales para gastos de viaje.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero,
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia é
Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3872.

NUMERO 676.

Art. Unico.— Se autoriza la siguiente transferencia de fondos dentro del Capítulo IV de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, correspondiente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores:

Del Art. 327.—(Gastos de representación del Secretario de Estado).

Al Art. 329.—(Material de escritorio y equipo de la Oficina de la Secretaría de Estado, Legaciones y Consulados; gastos de viaje de Agentes Diplomáticos y consulares y de inspección de estos servicios; y gastos que ocasionen las exposiciones de productos nacionales en oficinas consulares).$500.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.